

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial coadyuvado por las partes contenedor de solicitud de terminación por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1801 / Rad. 021-2015-00793-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el expediente, se tiene que se encontraba pendiente por tramitar recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que no tuvo en cuenta una nueva liquidación de crédito, no obstante, las partes de forma coadyuvada presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales, por lo que se puede concluir que se ha desistido del recurso de reposición; de conformidad con el Art. 316 del C.G.P, las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos recursos e incidentes, como quiera que la solicitud se enmarca a la normatividad señalada se procederá con ello.

Finalmente, como quiera que las partes solicitan la terminación del proceso supedita a la entrega de depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho hasta la presentación de dicho memorial (4 de mayo de 2018); revisado el expediente se observa que a folio 107 de este cuaderno existe orden de pago de los depósitos judiciales consignados a la cuenta de este Juzgado; como quiera que dicha orden no se ha ejecutado, se instará al Área de Depósitos Judiciales para que cumpla con la orden referida.

Igualmente, revisado el portal web del Banco Agrario se avizora que existen consignados en la cuenta del Juzgado de Origen (Juzgado 21 Civil Municipal de Cali), depósitos judiciales que pertenecen a este proceso con anterioridad a la presentación del memorial de terminación, razón por la cual se ordenará su conversión para su posterior pago y finalmente dar por terminado el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición presentado en este proceso y que refiere a la providencia No. 793 del 16 de marzo de 2018.

SEGUNDO: INSTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Área Depósitos Judiciales – para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada en el Auto No. 793 del 16 de marzo de 2018.

TERCERO: DISPONER que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002142208	07/12/2017	\$ 581.901,00
469030002145608	14/12/2017	\$ 581.901,00
469030002169058	12/02/2018	\$ 581.901,00
469030002178648	05/03/2018	\$ 581.901,00
469030002196068	12/04/2018	\$ 611.520,00
469030002196093	12/04/2018	\$ 581.901,00

CUARTO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a despacho para proceder con el pago de depósitos judiciales que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

021-2015-00793-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1689/ Rad. 030-2016-00489-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales que se encuentran consignados a la cuenta del Juzgado de origen; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002113430	12/10/2017	\$ 461.936,00
469030002113432	12/10/2017	\$ 2.431.513,00
469030002119923	30/10/2017	\$ 69.074,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entregada de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1803 / Rad. 013-2010-00057-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 614 del 28 de febrero de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...El principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor solicitó la entidad bancaria que represento. Es decir existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia (...) a través de un proveído interlocutorio como el rebatido, no puede deslegitimársele el derecho otorgado en sentencia de mérito ejecutoriada a mi representada..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se*

aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveencia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 20 de enero de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 614 del 28 de febrero de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que la sentencia citada por el togado refiere a la derogada Ley 1194 de 2008 y en la actualidad la Ley aplicable es el Código General del Proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto suspensivo.

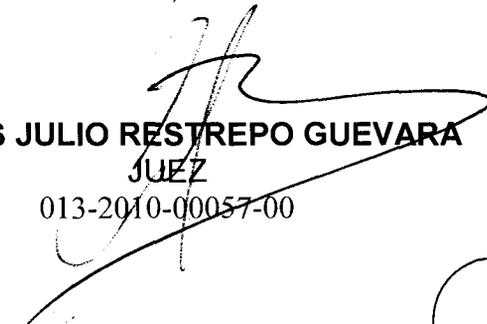
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 614 de fecha 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto No. 614 del 28 de febrero de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

TERCERO: OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias que se dejen para este Juzgado, córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

013-2010-00057-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se oficie al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que aclare la aceptación de remanentes comunicada por oficio No. 002-933 del 6 de mayo de 2016. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1692 / Rad. 013-2013-00037-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicado 011-2013-00149 para que aclare su oficio 002-933 del 6 de mayo de 2016 que aceptó una solicitud de remanentes.

Realizado el control de legalidad que le corresponden a todas las actuaciones desplegadas dentro del trámite judicial, se puede evidenciar que en este proceso no se ha decretado medida cautelar de remanentes que puedan quedar del expediente 011-2013-00149 tramitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de lo anterior se comunicará al referido despacho judicial para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicado 011-2013-00149, informándole el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Carlos Julio Restrepo Guevara, escrita sobre el nombre impreso.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali informando que no existen depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1676 / Rad. 023-2017-00376-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 23 Civil municipal de Cali, informa que no existen depósitos judiciales pendientes por convertir, por lo que esta Judicatura agregará a los autos el oficio informativo para que obre, conste dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1805
Rad. 013-2015-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 10).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.839.626
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 3.700.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.839.626
DEUDA TOTAL	\$ 7.539.626

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sustituyendo poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1688
Rad. 001-2016-00464-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dra. BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO, sustituye poder especial amplio y suficiente a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA identificada con C.C. No. 1.113.635.947 y T.P. No. 261.039 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sustituyendo poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1690
Rad. 025-2015-00867-00

En atención al memorial que antecede, la representante legal de la parte demandante Dra. SANDRA PATRICIA BECERRA ALVAREZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado con C.C. No. 6.281.652 y T.P. No. 52506 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sustituyendo poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1690
Rad. 013-2017-00067-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada Sra. GLORIA EDITH BOTIN, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JAMES HERRERA ALBAN, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado el Dr. HERRERA ALBAN, solicita la suspensión del proceso, toda vez que le van a realizar una cirugía ocular; conforme a la solicitud, el despacho negara la solicitud elevada por el memorialista, por no ajustarse a los lineamientos del ART 161 del Código General del Proceso, "*suspensión del proceso*", toda vez que dentro del presente tramite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JAMES HERRERA ALBAN identificado con T.P. No. 73.601 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión incoada por el apoderado judicial de la parte pasiva, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO DESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio. No. 1800

Rad. 028-2012-00873-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 14) y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 53.955.035
INTERESES ABONADOS	\$ 39.971.247
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 39.971.247
CAPITAL	\$ 37.310.636
INTERESES MORATORIOS	\$ 13.983.788
DEUDA TOTAL	\$ 51.294.424

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1802 / Rad. 016-2007-00700-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 928 del 23 de marzo de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...su Señoría decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que este proceso tiene sentencia ejecutoriada a favor de la parte que represento y de igual forma aparece en el expediente LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO, arrojada al proceso misma que no fue tenida en cuenta por cuanto no se daban las condiciones dispuestas para presentar esta liquidación (...) En este proceso, no existe actuación pendiente de ejecutar, toda vez que se está a la espera del levantamiento de medidas cautelares en el proceso adelantado por el Banco Popular, en cual se solicitaron LOS REMANENTES...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevección de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 3 de marzo de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 928 del 23 de marzo de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada no tienen peso jurídico, ya que la norma es clara al advertir que en caso de inactividad por el término preestablecido, el Juez se encuentra obligado a aplicarla por mandato legal procediendo a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

NO REPONER el auto No. 475 de fecha 27 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

016-2007-00700-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora, presente memorial informando los abonos realizados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto sustanciación No. 1682
Rad. 007-2003-00081-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, presente memorial informando los abonos realizados; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y la requerirá para que aporte la liquidación actualizada, aplicando los abonos a los que hace mención.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1797
Rad. 027-2011-00643-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1798
Rad. 018-2014-00625-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **075** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio. No. 1799

Rad. 001-2017-00398-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **075** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1795
Rad. 023-2013-00817-00

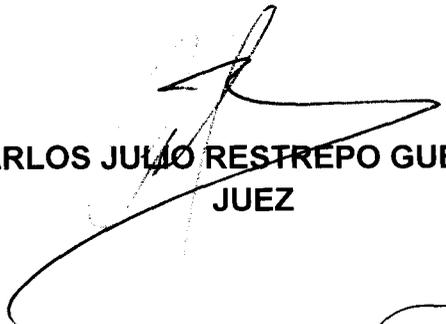
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1675
Rad. 027-2016-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...),* razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO LOTE II**, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO LOTE II**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto Interlocutorio. No. 1796
Rad. 031-2016-00319-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1617 / Rad. 001-2016-00053-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretarías de Seguridad y Justicia, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **75** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1678 / Rad. 006-2016-00752-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretarías de Seguridad y Justicia, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **75** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobarse el avalúo. Sírvase proveer
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 1686 / Rad. 028-2017-00338-00

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación del Avalúo del bien mueble vehículo embargado y decomisado en el asunto, como quiera que en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del bien mueble vehículo identificado placas JFW-650 embargado y decomisado en el asunto por el valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por aprobarse el avalúo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1685 / Rad. 032-2017-00334-00

Revisado el expediente, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación del Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto, como quiera que en el término de traslado otorgado no se presentaron objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con su aprobación de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516612 embargado y secuestrado en el asunto por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS** (\$31.737.000,00 M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble y aportando el despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1684 / Rad. 034-2015-00687-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-51190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando que se requiera al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que cumpla con la orden de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 1683 / Rad. 008-2011-00020-00

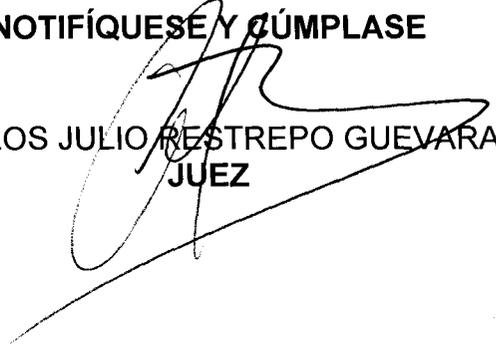
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que cumpla con la orden de embargo decretada en el asunto, revisado el asunto se observa que no se ha allegado prueba de haber diligenciado el oficio que comunicó la orden, por lo que previamente a resolver la solicitud se requerirá al abogado para que allegue el oficio en cita para corroborar su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a resolver la solicitud de REQUERIR, se solicita a la parte demandante que allegue los oficios que comunican la orden debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1682 / Rad. 034-2016-00502-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretarías de Seguridad y Justicia, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, solicitando que se alleguen unos documentos para iniciar un cobro coactivo por la imposición de una multa contra los demandados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1681 / Rad. 004-2016-00450-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, solicita documentales para proceder a realizar un cobro coactivo de la multa impuesta a los demandados en este asunto; en armonía con la colaboración que debe existir entre las entidades que conforman la Rama Judicial y conforme a la Ley 1743 de 2014, se requerirá a Secretaria para que dé estricto cumplimiento a los solicitado por la entidad referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio DESAJ-Jur- coact-553 del 29 de enero de 2018, remitiendo los documentos y certificaciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la reproducción de un oficio que informa sobre una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1680 / Rad. 024-2016-00697-00

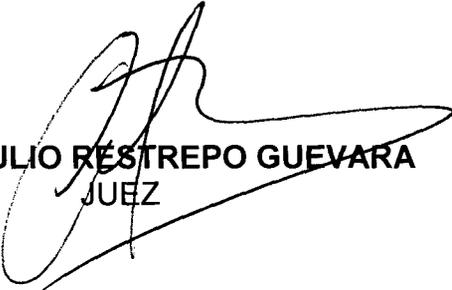
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca un oficio que comunica la medida cautelar decretada en el Auto No. 1919 del 21 de octubre de 2016 (fol. 19 C-1), dado que el mismo fue extraviado; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio actualizando los datos del Juzgado y secretaria que tramita el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE, el oficio ordenado en el Auto 1919 del 21 de octubre de 2016, que obra a folio 19 de este cuaderno, incluyendo los datos de secretaria y Juzgado que tramita el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de EMCALI E.I.CE. para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 1679 / Rad. 024-2013-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de EMCALI EICE, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Autos del 12 de junio y 28 de julio de 2015 que recae en contra de la parte demandada; revisado el asunto, se observa que hasta el momento no se ha cumplido la orden impartida, dado lo anterior, se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a lo referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR al PAGADOR DE EMCALI EICE, para que dé inmediato cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas en Autos del 12 de junio y 28 de julio ambas del 2015 comunicada por oficios 08-1306 y 08-1712, en el sentido de cumplir con la orden de embargo del 30% del salario o prestaciones sociales de los demandados LUZ MERY MEDINA ANGEL y DAVID EDUARDO CIFUENTES CADENA. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense el oficio respectivo dirigido a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1673
Rad. 015-2017-00569-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma, observa el despacho que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libra mandamiento y el número de cheque no coincide a ninguno de los descritos en el auto al que se hace alusión.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito, conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



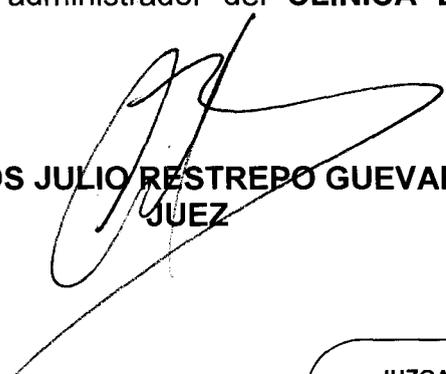
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1674
Rad. 004-2014-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del **CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE C.E.V. P.H.**, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del **CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE C.E.V. P.H.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Faint circular stamp of the court]